

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (e) en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con el fin de hacerle seguimiento ambiental a la empresa COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL PUERTO GIRALDO, se derivó el Concepto Técnico No. 744 del 27 de junio de 2014, el cual señala lo siguiente:

“(…)

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Estación de Servicio Terpel Puerto Giraldo se encuentra en operación, realizando la venta de combustibles líquidos Gasolina Corriente, Extra y ACPM. De igual forma, vende lubricantes.

CUMPLIMIENTO

Auto No. 00187 del 30 de Abril del 2011.	
REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
PRIMERO: Requerir a la Estación de Servicio Terpel Puerto Giraldo, con Nit. 802.002.968-2, ubicada en el Km 30 Carretera oriental Vía a Puerto Giraldo, en el municipio de Ponedera – Atlántico, representada legalmente por la señora Beatriz Pinzón, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cumpla con los siguientes obligaciones: - Realizar el registro de generadores de residuos sólidos peligrosos, RESPEL de conformidad con el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007. - Presentar informe del manejo de residuos peligrosos generados de las limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible Gasolina y ACPM, copia del diseño de los pozos de monitoreo y copia de los registros de la empresa especializada, ésta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos, determinado por el Decreto 4741 del 2005. - Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la estación en	Si cumplió No cumplió, no se evidencia en el expediente dicho informe. No cumplió, no ha enviado a la corporación informe.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

<p>cuanto a implementación del plan de contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y Decreto 4741 de 2005, en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador.</p>	
Auto No. 00455 del 31 de Mayo del 2011	
<p>PRIMERO: Requerir a la Estación de Servicio Terpel Puerto Giraldo, con Nit. 802.002.968-2, ubicada en el Km 30 Carretera oriental Vía a Puerto Giraldo, en el municipio de Ponedera – Atlántico, representada legalmente por la señora Beatriz Pinzón, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, cumpla con los siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar el registro de generadores de residuos sólidos peligrosos, RESPEL de conformidad con el Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007. - Presentar informe del manejo de residuos peligrosos generados de las limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible Gasolina y ACPM, copia del diseño de los pozos de monitoreo y copia de los registros de la empresa especializada, esta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos, determinado por el Decreto 4741 del 2005. - Presentar copia de las capacitaciones dictadas a los operarios de la estación en cuanto a implementación del plan de contingencia establecido dentro de las obligaciones plasmadas en los Decretos 948 de 1995 y Decreto 4741 de 2005, en su artículo 10 y 11, en cuanto a las obligaciones del generador. 	<p>Si cumplió</p> <p>No cumplió, no se evidencia en el expediente dicho informe.</p> <p>No cumplió, no ha enviado a la corporación informe.</p>

CONCLUSIONES.

Se realizó visita a la Comercializadora Puerto Giraldo S.A., ubicada en el municipio de Ponedera en el Km 28 sobre la Carretera Oriental, se observó realizando sus actividades de venta de combustible Gasolina corriente, Extra, ACPM y venta de lubricantes.

Cuenta con la señalización, avisos de Seguridad y cuenta con dos (2) extintores requeridos para un funcionamiento caso de una posible contingencia.

Cuenta con un lugar para el de desechos peligrosos generados en la estación de servicio (sólido y laudo), como recipientes de aditivos retirados de la trampa de grasas y otros elementos por hidrocarburos.

En el área de los tanques de almacenamiento de los combustibles, cuenta con pozos de monitoreo, cumpliendo con el mínimo de pozos según lo en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, numeral Instalaciones de tanques almacenamiento-

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

Métodos para detección de filtraciones en tanques-POZOS de monitoreo (Ficha de manejo EST-5-2-3).

Se evidencia generación de residuos peligrosos limpieza de los tanques de almacenamiento. lodos en la trampa de grasas. envases de aditivos y otros elementos impregnados hidrocarburos se presentó documentación que garantice una gestión integral de los residuos o desechos que genera (plan gestión integral de residuos peligrosos, certificados de disposición final). cumpliendo lo dispuesto en el 4741 de 2005. Artículo 10. (...)

Que mediante el artículo primero del Auto No. 1670 del 30 de diciembre de 2014, la Corporación dispuso ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra De la empresa COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO, representada legalmente por el señor JAIME ALFONSO ACOSTA o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído -, identificado con el NIT No. 802.002.968 – 2.

Que mediante radicados con números 002943 del 04 de abril del año 2015, No 202214000027542 del 31 de marzo de 2022, No. 202214000079212 del 30 de agosto de 2022, No. 202214000119822 del 27 de diciembre de 2022 y No. 202314000026832 del 24 de marzo de 2023, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., solicitó la cesación tramite sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 00001670 de 2014 toda vez que la empresa COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO identificada con Nit. 802002968 – 2, se encontraba cancelada.

Que ese estado de cosas, es necesario entrar a resolver de fondo dicha solicitud bajo las consideraciones de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De orden legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- De la Competencia

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no sólo la faculta para la imposición de medidas preventivas, medidas sancionatorias y compensatorias sino a su vez, para la reparación de los daños que se causen.

Que con respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, es adecuado seguir lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló al respecto:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, esta sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas(...)

Que con respecto al debido proceso, precisamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1189 de 2005. M,P. Humberto Antonio Sierra Porto, indicó:

“(...) El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica. (...)”

Que conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio de índole ambiental, tal y como se ha surtido en el presente

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

caso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

De esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del Estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a garantizar la preservación y conservación de los recursos naturales del Departamento, se evidencia que resulta esta entidad la competente para verificar la procedencia del cese del procedimiento sancionatorio iniciado en el mismo acto administrativo.

- **Del caso en concreto.**

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 ° y 23 °, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Subrayado nuestro).

Que una vez consultada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social -RUES, se pudo constatar que la matrícula de Nit. 802002968 - 2 perteneciente a la empresa COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A., se encuentra CANCELADA, tal y como se evidencia en la siguiente captura:

Registro Mercantil	
Numero de Matrícula	217326
Último Año Renovado	2012
Fecha de Renovación	20120329
Fecha de Matricula	19960801
Fecha de Vigencia	00000000
Estado de la matrícula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20140701
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Fecha Última Actualización	

Que en concepto de la Superintendencia de Sociedades, acerca de la existencia de una Sociedad cuando se cancela su matrícula, se extrae:

“(...) entregado a los socios el remanente que les corresponda, deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para concretar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

(...)

Ahora bien, como quiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las Sociedades comerciales la cancelación definitiva de la Matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.(...)”

Que el Código de Comercio, señala:

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

“ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

Ahora bien, en la etapa procesal en que se encuentra el presente trámite, es pertinente aclarar que no es procedente continuar con las etapas establecidas en la Ley 1333 de 2009, pues a la fecha, la empresa COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO identificada con Nit. 802002968 – 2, carece de capacidad jurídica, de legitimación, que va de la mano de la personalidad jurídica que se trata en el artículo 14 de la Carta Política de 1991.

Que ahora bien, el Código Civil Colombiano en su artículo 633, define a la persona jurídica como *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.*

Que en ese orden de ideas, es claro para la legislación colombiana que, las personas jurídicas tienen atributos de la personalidad, que permite que las mismas puedan actuar como tal, sobre ello, para el presente caso, esta autoridad encuentra necesario hacer referencia a la capacidad.

Que sobre el particular, esto es, en lo que a la capacidad se hace referencia como atributo de la personalidad de las personas jurídicas, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 99 establece:

“ARTÍCULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad”.

Que conforme a lo anterior, resulta evidente que, la persona jurídica encuentre en su capacidad como atributo, el fin propio de su existencia, ello sin dejar de lado su objeto, nombre, domicilio y demás, pero es claro que, es la CAPACIDAD de la persona jurídica, el atributo que le permite mostrar al mundo que existe y que, conforme a la ley, es objeto de derecho y obligaciones tal y como lo establece el artículo 633 del Código Civil antes citado.

Que ahora bien, concordante con lo anterior, en fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de fecha once (11) de junio dos mil nueve (2009), se manifestó respecto de la comparecencia de las personas jurídicas que:

“(…) que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente¹.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. Subrayado fuera de texto.

Que lo anterior implica tal y como se menciona en el referido fallo, que la persona jurídica puede ser parte de un proceso, hasta tanto tiene capacidad para ello, situación que se mantiene hasta tanto “...se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.

Que en concordancia con lo expuesto, el Código Civil Colombiano en su artículo 94, al tratar el tema “DEL FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS”, establece:

“ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La existencia de las personas termina con la muerte.

Que así pues, atendiendo a que, conforme al citado artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 numeral Primero, una de las formas anormales de terminación del procedimiento sancionatorio ambiental es la muerte del investigado, en el presente caso es lógico pensar que dicha situación ha acaecido.

Que del análisis que antecede, esta autoridad ambiental procederá a declarar la cesación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado en contra de la empresa COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO identificada con Nit. 802002968 – 2.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

¹ Artículo 98 del Código de Comercio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000552** DE 2023

POR LA CUAL SE DECLARA UNA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO IDENTIFICADA CON NIT. 802002968 – 2

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio que cursa en el expediente 1327-247, respecto de la empresa COMERCIALIZADORA PUERTO GIRALDO S.A. - EDS TERPEL PUERTO GIRALDO identificada con Nit. 802002968 – 2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR esta Resolución a la señora SILVIA ELENA PRIETO ARBELAEZ identificada con C.C. 42.891.045 de Envigado, como apoderada general y/o quien haga sus veces, de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. en su calidad de interesado, al correo electrónico infoterpel@terpel.com y ambientalnorte.ext@terpel.com para su información y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

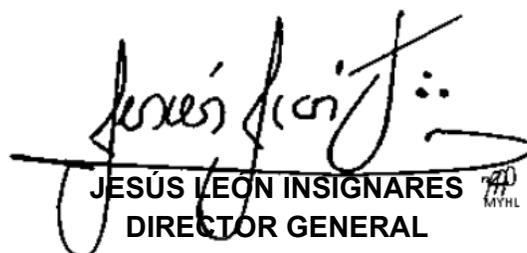
ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

28.JUN.2023

Exp. 1327-247

Proyectó: Omar Gómez- Contratista.-

Revisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-

Vo.Bo.: Juliette Sleman- Asesora de dirección Subdirectora De Gestión Ambiental (E) 